## Síntesis del SUP-AG-379/2023

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Qué tratamiento jurídico se le debe dar al escrito presentado por el promovente?

1. La Auditoría Superior del Estado de Nayarit requirió al partido Movimiento Levántate para Nayarit diversa información relacionada con la transferencia de recursos del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad al partido local. El requerimiento se hizo en el contexto de la auditoría que dicha autoridad fiscalizadora realiza al Instituto local.

2. El partido local impugna el oficio de requerimiento.

#### **PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA**

El promovente sostiene que:

- -La Auditoría local no cuenta con facultades para fiscalizar a los partidos políticos locales, por lo tanto, no puede solicitar la información requerida.
- -La Auditoría invadió una facultad que es exclusiva del Instituto Nacional Electoral.
- -Si el Instituto local no tiene la información que necesita la Auditoría local, debió requerirla al INE, pero no al partido político.

#### Razonamientos

Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Guadalajara es formalmente competente para conocer de la impugnación, en términos de los Acuerdos Generales 1 y 7 de 2017, respectivamente, toda vez que lo planteado se relaciona con la ministración, destino y aplicación del financiamiento público local en el estado de Nayarit, ámbito local en el cual ejerce jurisdicción, de ahí que le corresponde determinar si lo planteado implica una posible controversia en materia electoral y, en su caso, lo que en Derecho proceda.

La Sala Regional
Guadalajara es la
autoridad
formalmente
competente para
conocer del escrito
presentado por el
promovente.

RESUELVE



#### **ACUERDO DE SALA**

#### **ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-379/2023

**PROMOVENTE: MOVIMIENTO LEVÁNTATE** 

PARA NAYARIT

**MAGISTRADO PONENTE**: REYES

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: REGINA SANTINELLI

VILLALOBOS

COLABORÓ: LIZZETH CHOREÑO

RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintitrés

Acuerdo mediante el cual esta Sala Superior determina que la Sala Regional Guadalajara es formalmente competente para conocer del escrito presentado por el promovente, toda vez que la materia de impugnación está relacionada con la ministración, destino y aplicación del financiamiento público local en el estado de Nayarit.

# ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES	2
2.	ANTECEDENTES	2
	TRÁMITE	
	ACTUACIÓN COLEGIADA	
	COMPETENCIA	
	EFECTOS	
	ACUERDOS	

## **GLOSARIO**

Auditoría local: Auditoría Superior del Estado de Nayarit

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

Instituto local: Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Partido local: Movimiento Levántate para Nayarit

Sala Regional Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Guadalajara: Judicial de la Federación, correspondiente a la

Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con

sede en Guadalajara, Jalisco

### 1. ASPECTOS GENERALES

(1) La Auditoría Superior del Estado de Nayarit requirió al partido Movimiento Levántate para Nayarit diversa información relacionada con la transferencia de recursos a dicho partido, por parte del Instituto local. El requerimiento se hizo en el contexto de la auditoría que dicha autoridad fiscalizadora realiza al Instituto local.

- (2) El promovente presentó un escrito, ante la Auditoría local, dirigido a esta Sala Superior, a través del cual impugna el oficio de requerimiento y sostiene que la Auditoría local no tiene facultades para solicitar la información.
- (3) En ese sentido, esta Sala Superior debe determinar quién es la autoridad competente para conocer del presente escrito y definir qué tratamiento jurídico se le debe dar.

#### 2. ANTECEDENTES

- (4) **Orden de auditoría.** En marzo del 2023,¹ la Auditoría local emitió diversas órdenes para fiscalizar al Instituto local.²
- (5) **Requerimiento (acto impugnado):** El 29 de agosto, la Auditoría local requirió al Partido local diversa información, en el marco de la auditoría practicada al Instituto local, con el apercibimiento de multa.<sup>3</sup>
- (6) Asunto General. El 4 de septiembre, el Partido local presentó un escrito, ante la Auditoría local, dirigido a la Sala Superior, para impugnar el oficio de requerimiento.

## 3. TRÁMITE

(7) Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-AG-379/2023, registrarlo y turnarlo a su ponencia.

2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Las fechas corresponden al 2023, salvo mención en contrario

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ASEN/AS/OA-04/2023.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ASEN/AF/DAFOPA/EA.02/SIT-09/2023



(8) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

#### 4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (9) El presente acuerdo requiere de la actuación colegiada de esta Sala Superior, porque se debe determinar cuál es el trámite que se le debe dar al escrito presentado por el promovente, decisión que no constituye un acuerdo de trámite, sino una modificación a la sustanciación del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor.
- (10) Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracciones I, inciso b), y VI, del Reglamento Interno, y la Jurisprudencia 11/99, de rubro medios de IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>4</sup>

#### 5. COMPETENCIA

## 5.1. Determinación de la sala competente

(11) Esta Sala Superior determina que la **Sala Regional Guadalajara es formalmente competente** para conocer de la impugnación, en términos de los Acuerdos Generales 1 y 7 de 2017, respectivamente, toda vez que lo planteado se relaciona con la ministración, destino y aplicación, del financiamiento público local en el estado de Nayarit, ámbito local en el cual ejerce jurisdicción, de ahí que le corresponde determinar si lo planteado implica una posible controversia en materia electoral y, en su caso, lo que en Derecho proceda.

# 5.2. Marco jurídico

(12) La competencia es un presupuesto de validez de la relación procesal que está vinculado al derecho fundamental de protección judicial y la obligación constitucional de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

- (13) En cuanto a la fiscalización, el INE es la única autoridad que tiene como atribución la fiscalización de los recursos y, en consecuencia, la imposición de sanciones, tanto el ámbito local como federal.<sup>5</sup>
- (14) En cuanto al sistema de medios de impugnación,<sup>6</sup> este tribunal electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución general, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, para lo cual funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, lo cual constituye la base del sistema de instancias y de distribución de competencias entre las Salas.
- (15) Al respecto, la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.<sup>7</sup>
- (16) Lo anterior no debe interpretarse aisladamente, porque existe un sistema de distribución de competencias entre las salas de este tribunal electoral que toma como criterios para definir la competencia tanto la identificación del acto impugnado, como los agravios expuestos y el ámbito federal o local de incidencia de las presuntas violaciones, de manera que, no solo se toma en consideración el órgano responsable emisor del acto impugnado.
- (17) En ejercicio de la facultad para delegar los asuntos de su competencia, este órgano jurisdiccional aprobó acuerdos generales a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional:
- (18) Acuerdo General 1/2017: se determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegada a las Salas Regionales; esto, con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de dicha fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.
- (19) Acuerdo General 7/2017: se determinó delegar a las salas regionales los asuntos relacionados con la determinación en el ámbito estatal del

4

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución general, y 190, 191, 192, párrafo 2 y 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, así como de campaña de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, esto es, la entrega de recursos públicos a los entes políticos por parte de los organismos públicos locales.

#### 5.3. Caso concreto

## A. Contexto de la impugnación

- (20) El Partido local controvierte el oficio mediante el cual la Auditoría local le requirió que informara si los recursos transferidos por el referido Instituto local fueron recibidos por el partido político, en qué cuentas bancarias fueron administradas y en qué fueron ejercidos y proporcione, dentro del plazo de cinco días hábiles, en cumplimiento a la orden de auditoría que se práctica al Instituto local y con fundamento, entre otras, en la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del estado de Nayarit. La documentación e información requerida fue la siguiente:
  - Diversas pólizas solicitadas al Instituto local, en las cuales se identifica las transferencias de recursos al partido;
  - Documentación original que compruebe la recepción del recurso;
  - Informar las cuentas bancarias en que fue recibido y administrado el recurso; remita los estados de cuenta bancarios en impresión, copia simple u original; y
  - Documentación comprobatoria y justificativa original que ampare el ejercicio de los recursos recibidos durante el ejercicio fiscal 2022. Es decir, comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), recibos, documentos en los que se haya asignado recursos para la operatividad, entre otros, en caso de llevar un control en un sistema contable o un paquete informático, remitir los reportes que se puedan generar o donde se hayan realizado los registros contables.
- (21) La Auditoría local apercibió al partido local con una multa por la cantidad de \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/MN).
- (22) En contra de lo anterior, el partido local presentó un escrito por el que alegó que la solicitud de información es ilegal, al invadir esferas jurídicas constitucionales y usurpar funciones. Expresa lo siguiente:

- La Auditoría local no cuenta con facultades para fiscalizar a los partidos políticos de manera directa y, en consecuencia, tampoco las tiene para solicitar la información requerida y para apercibir que en caso de no proporcionarla impondrá una multa;
- Se vulnera lo previsto en el artículo 41, numeral V, apartado B, penúltimo y último párrafo de la Constitución general, conforme al cual la fiscalización de las finanzas de los partidos está a cargo del Consejo General del INE, ante quien presentó el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, el pasado veintinueve de marzo y está actualmente en revisión por parte de la autoridad;
- Que el artículo 3, fracción XXXIII de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del estado de Nayarit identifica como sujetos fiscalizables a entidades de interés público distintas a los partidos políticos; y
- Si el órgano auditado es el Instituto local y no existe la información que ahora se requiere al partido local, debe ser el propio Instituto local quien la proporcione y al no contar con ella debería solicitarla a la instancia correspondiente, como lo es la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

# B. Análisis de la competencia

- (23) Esta Sala Superior determina que la **Sala Regional Guadalajara es formalmente competente** para conocer del escrito presentado por el promovente, toda vez que la materia de impugnación con la ministración, destino y aplicación del financiamiento público local en el estado de Nayarit.
- De la lectura al escrito de demanda se advierte que el partido pretende que se deje sin efectos el requerimiento de información que le formuló una autoridad administrativa al considerarla incompetente.
- A partir de lo anterior, se advierte que si bien el acto controvertido proviene de una autoridad administrativa, el fondo de la controversia planteada implica pronunciarse sobre la legalidad de un requerimiento de documentación respecto del financiamiento público local ministrado al partido actor en Nayarit durante el ejercicio dos mil veintidós, así como con su aplicación y destino, incluso, con los sistemas de contabilidad que el instituto político maneja respecto de los referidos recursos, siendo que la fiscalización de tales recursos es competencia de la autoridad administrativa electoral nacional y está en curso actualmente.



- (26) Lo anterior evidencia que en el caso es necesario determinar, en primer término, si del análisis conjunto de las particularidades del caso se actualiza la naturaleza electoral, para lo cual se debe valorar el contenido material de la normatividad y del acto impugnado.
- (27) Ahora bien, para efectos de determinar la competencia formal debe observarse que la controversia se relaciona con recursos en el ámbito local de Nayarit, ámbito territorial en el cual la Sala Regional Guadalajara ejerce competencia, en términos de lo dispuesto en los Acuerdos Generales 1 y 7 de 2017, respectivamente.
- (28) Una interpretación contraria equivaldría asumir, de manera general, la competencia formal en todos los actos vinculados con financiamiento público.
- (29) No pasa desapercibido que el partido político promovente presentó un escrito similar al que aquí se resuelve, el cual fue materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, en los mismos términos que los que se proponen (SUP-AG-369/2023).

#### 6. EFECTOS

(30) Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este tribunal electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, se deben remitir los autos a la Sala Regional Guadalajara para que, en el ámbito de sus facultades, actué como en Derecho corresponda.

La determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de ese medio de impugnación.8

Por lo expuesto, se acuerda lo siguiente:

#### 7. ACUERDOS

**PRIMERO.** La Sala Regional Guadalajara es **formalmente** competente para conocer del escrito promovido por el partido local.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

**SEGUNDO. Remítanse** a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



# VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL ASUNTO GENERAL SUP-AG-379/20239

Emito el presente **voto particular**, reiterando la postura que sostuve en un asunto previo presentado en contra del mismo oficio que aquí se analiza<sup>10</sup>, pues considero que esta Sala Superior debe reasumir su competencia originaria para conocer y resolver la temática planteada por el partido actor.

#### Contexto

En el presente asunto el partido actor controvierte un oficio mediante el cual la *Auditoría Superior del Estado de Nayarit*<sup>11</sup> solicitó su colaboración para informar si los recursos transferidos por el instituto electoral local efectivamente fueron recibidos, pidiéndole que señalara las cuentas bancarias donde recibió los recursos y el concepto en qué fueron ejercidos.

Lo anterior debido al proceso de auditoría que estaba practicando al referido Instituto electoral local.

Ahora bien, en concepto del partido actor, la Auditoría Superior no cuenta con facultades para fiscalizarlo, y, por ende, tampoco para requerirle información y menos para apercibirlo con imponerle una multa en caso de incumplimiento.

#### Decisión de la Sala Superior

En el acuerdo aprobado por la mayoría del pleno de esta Sala Superior, se determina que la Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver la controversia.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Con fundamento en el artículo 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Me refiero al SUP-AG-369/2023 resuelto por la Sala Superior el 20 de septiembre de 2023. Aprobado por mayoría, con el voto particular del magistrado Felipe A. Fuentes Barrera, y con las ausencias de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En adelante, Auditoría o Auditoría Superior.

Lo anterior, con fundamento en los Acuerdos Generales emitidos por esta Sala Superior 1<sup>12</sup> y 7<sup>13</sup> de 2017, en los cuales se determinó que las Salas Regionales eran las competentes para conocer sobre las impugnaciones presentadas contra dictámenes y resoluciones del Consejo General del INE relacionadas con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales; así como aquellos que se presenten contra la distribución de financiamiento público estatal.

En ese tenor, se considera que la temática de este asunto se relaciona con la ministración, destino y aplicación, del financiamiento público local en el estado de Nayarit, ámbito local en el cual, la Sala Guadalajara ejerce jurisdicción, por lo que corresponde determinar a este si lo planteado implicaba una posible controversia en materia electoral y, en su caso, lo que conforme a derecho proceda.

#### Razones del voto

En mi concepto, reiterando la postura que sostuve en el SUP-AG-369/2023, esta Sala Superior debe asumir su competencia originaria, porque el oficio impugnado se originó en el marco de un proceso de auditoría local practicado a un OPLE por parte de una autoridad fiscalizadora diferente al INE, por lo que existían razones trascendentes para que esta Sala se pronunciara sobre este tema.

#### Justificación

En el caso concreto, la controversia surge a partir de la auditoría que actualmente está siendo practicada al Instituto Estatal Electoral por parte del órgano fiscalizador estatal (Auditoría Superior).

Dentro de este ejercicio de revisión se emitió el requerimiento al partido político local "Levántate Nayarit", aspecto que es controvertido en este Asunto General.

En ese sentido, si bien la génesis de la auditoría se relaciona con recursos locales ministrados en esa entidad, considero que el acto no se enmarca dentro de un proceso de fiscalización ejecutado por el INE a los partidos políticos, sino uno de naturaleza diversa por parte de la Auditoría Superior de ese estado, quien de acuerdo con la Constitución local es el órgano especializado en materia de

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las Salas Regionales.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 7/2017, por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las Salas Regionales.





fiscalización encargado de revisar los ingresos, gastos y deuda de los órganos autónomos.<sup>14</sup>

Por lo anterior, es que no comparto el criterio mayoritario en la interpretación de los Acuerdos Generales emitidos por esta Sala Superior 1<sup>15</sup> y 7<sup>16</sup> de 2017, en los que se delegó a las Salas Regionales la competencia para conocer de las impugnaciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos dentro del procedimiento de fiscalización que lleva a cabo, precisamente, el Instituto Nacional Electoral, así como los asuntos relacionados con la entrega de su financiamiento por parte de los organismos públicos locales.

Así, estimo que la delegación prevista en dichos acuerdos estaba precedida de un modelo centralizado de fiscalización de los recursos de los partidos políticos por parte del Consejo General del INE, lo cual originaba una competencia exclusiva para esta Sala Superior de revisar los actos que el órgano central, la cual era delegada en las hipótesis ahí establecidas.

Ahora bien, en el caso concreto – a diferencia de dichos supuestos – advierto que el acto controvertido no es emitido por algún órgano del INE, tampoco nos encontramos en un proceso de fiscalización del partido actor, sino que, es un requerimiento de una autoridad distinta que tiene como encomienda la revisión de los recursos que le fueron otorgados al Instituto Electoral local.

De esta manera, más allá de que la controversia tenga un impacto en una entidad federativa —competencia territorial—, considero que esta Sala Superior debe atender dos cuestiones trascendentes, a saber:

- 1) Si el requerimiento de una autoridad fiscalizadora distinta al INE a un partido político local en el marco de una auditoría que le esté practicando al OPLE es materia electoral.
- 2) Si, como lo propone el actor en su demanda, el asunto reviste de una trascendencia que implique sea conocido de forma directa por esta Sala Superior.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> De conformidad con el artículo 121, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado de Nayarit

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ácuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las Salas Regionales.

<sup>16</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 7/2017, por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las Salas Regionales.

En ese orden de ideas, las respuestas a los cuestionamientos citados podrían servir para sentar un criterio trascendente y relevante para futuros casos como el que en esta oportunidad se nos plantea.

Esto es así, pues en la solución del problema jurídico planteado, se debería responder si la revisión del uso y destino de los recursos que ejercen los partidos políticos —tanto nacionales como locales— es competencia exclusiva del INE; o, si es posible, que derivado de una auditoría local por parte del ente auditor estatal al OPLE, pueda requerirse información y exigirse la entrega de cierta documentación a propósito de la ministración de recursos locales que reciben los partidos políticos.

#### Conclusión

Por las razones expuestas, estimo que existen razones por las cuales esta Sala Superior debe asumir su competencia originaria para conocer de este asunto, de ahí que me aparto del acuerdo aprobado por la mayoría. Por tal motivo emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.